

Xalapa, Veracruz, 13 de agosto de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 50 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización magistrada presidenta.

Están presentes además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila, por tanto existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios ciudadanos, 15 juicios generales y siete recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a dos juicios de la ciudadanía, un juicio general y un recurso de apelación, todos de la presente anualidad.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 605, promovido por Teresa Atenea Gómez Ricalde, quien se ostenta como presidenta municipal del ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, en contra de la resolución emitida por el Tribunal electoral de dicha entidad federativa, que confirmó el acuerdo por el que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares respecto a la presunta comisión de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida en su contra y atribuida a dos medios de comunicación.

La actora sostiene que la determinación del Tribunal local es incorrecta, porque las publicaciones que denunció se traducen en violencia simbólica y no se amparan en el ejercicio de la libertad de expresión.

A juicio de la ponencia, los agravios estiman infundados, ya que a partir de un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo, se coincide con lo determinado por el Tribunal responsable, en el sentido de que el contenido de las publicaciones denunciadas carece de elementos que pudieran ser considerados como estereotipos de género o discriminatorios.

Por el contrario, se advierte que se trató de manifestaciones amparadas por el derecho a la libertad de expresión en el contexto de una crítica severa o perspectiva negativa hacia el desempeño de la gestión de la actora en su calidad de concejal del ayuntamiento.

Ello porque el uso de expresiones relacionadas con posibles actos de corrupción, desvío de recursos o una mala administración, si bien pueden resultar incómodas, se trata de una crítica a la gestión de la actora y se enmarca dentro del debate público.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 609, promovido por Alfonso Moreno Fernández y otras personas ostentándose como integrantes del ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, en contra de la sentencia de 23 de julio del presente año, emitida por el Tribunal electoral de dicha entidad que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción en el ejercicio y desempeño del cargo de la actora local e inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ante esta Sala Regional, la parte actora pretende que es revoque la sentencia impugnada porque, en su concepto, la determinación tomada por el cabildo del ayuntamiento en la sesión extraordinaria a través de la cual determinaron dotar de la facultad de representación legal al presidente municipal, no se encuentra dentro de la tutela electoral, sino que deriva de la vida orgánica del ayuntamiento e incide únicamente en el derecho municipal.

Para la ponencia resulta infundado su agravio, toda vez que en el caso se considera que el Tribunal local sí cuenta con competencia para pronunciarse sobre la posible obstrucción a su cargo derivado de la supuesta revocación de la representación legal del ayuntamiento a la luz de los planteamientos de la actora respecto de la presunta existencia de obstrucción del ejercicio del cargo, lo cual implicaba que el Tribunal responsable analizara si efectivamente se actualizaba o no dicha vulneración.

Por otra parte, respecto a los agravios expuestos por la actora consistentes en la extemporaneidad en el medio local y la incorrecta interpretación de los argumentos vertidos en el informe circunstanciado, se califican como inoperantes, ya que quienes actuaron en la instancia previa como autoridades responsables no cuentan con legitimación activa para controvertir las consideraciones expuestas por el Tribunal local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 115, promovido por Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez, encargado de la agencia de policía de San Francisco Javier, perteneciente al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal electoral de ese estado, que determinó que su nombramiento como encargado de la agencia era improcedente y, en consecuencia, formuló un nuevo requerimiento para que el ayuntamiento nombrara a una persona diversa como encargada.

El actor argumenta que el Tribunal responsable introdujo al cumplimiento de su sentencia origen requisitos no previstos de manera inicial, pues únicamente estableció que el encargado tenía que ser invariablemente de la agencia, cuestión que a su consideración queda cumplida al haber sido agente de policía en el periodo 2005-2007.

Se propone declarar fundado el planteamiento de la actora, porque el hecho de que haya intentado comparecer como tercer interesado en la sustanciación del juicio, no le hace imparcial en el desempeño de la función para el que fue designado, pues acudir a las autoridades jurisdiccionales a defender lo que considera una afectación es parte de su derecho de acceso a la justicia, por lo que la decisión impugnada fue incorrecta y desapegada a lo ordenado inicialmente en su sentencia de 6 de junio.

Por ello, atendiendo al principio de certeza y solo en este caso excepcional se efectuará un análisis integral de todos los medios de prueba aportados y recabados asumiendo que nos encontramos frente a la preparación de la elección extraordinaria de la agencia referida.

En plenitud de jurisdicción la ponencia estima que de la valoración conjunta de las constancias de su desempeño como agente de policía en el periodo 2005-2007 los documentos que acreditan su domicilio en la comunidad y la manifestación de la propia autoridad municipal en sesión de cabildo permiten afirmar con el grado de certeza requerido que el actor cumple con el requisito de ser originario de la agencia conforme al sentido y finalidad del mandato establecido en la sentencia de 6 de junio, elementos probatorios que de manera armónica acreditan un vínculo comunitario sólido reconocido y previamente ejercido en funciones de autoridad, las cuales resultan suficientes para generar

convicción sobre la pertenencia del actor a la agencia de San Francisco Javier.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida y en plenitud de jurisdicción restituir el nombramiento de Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez como encargado de la agencia citada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 47, promovido por el partido Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por el consejo general del Instituto Nacional Electoral mediante la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del citado partido y su otrora candidata a la presidencia municipal de Xico, Veracruz, por la supuesta omisión de reportar gastos vinculados con la denominada caravana naranja realizada el 11 de mayo del año en curso en la que se habría suministrado combustible a 41 vehículos sin registrarlo en el sistema integral de fiscalización.

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y en consecuencia se dejen sin efectos la sanción económica impuesta y el registro del gasto para el cómputo del rebase de tope de gastos de campaña.

A juicio de la ponencia, el consejo general del INE incurrió en una indebida valoración probatoria al basar su determinación en conjeturas o probabilidades y no de inferencias lógicas basadas en hechos probados y su relación con los hechos principales susceptibles de comprobar.

En ese sentido, no se considera ajustado a derecho la argumentación respecto a los medios de prueba con los que se cuenta en el expediente y de ellas las inferencias que se obtuvieron, por lo que no es posible atribuir la conducta denunciada a Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, se propone revocar la resolución controvertida.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Magistrado, si no hay intervención respecto de alguno de los asuntos anteriores al juicio general 115, me gustaría referirme a este último que he mencionado.

Si me lo permiten para algunas consideraciones respecto de esta propuesta que se pone en nuestra consideración, respecto de la cual tengo algún disenso.

En principio, diría que coincido con lo que se propone respecto de declarar fundado el agravio por el que se establece que el Tribunal local al analizar el cumplimiento de su sentencia, introdujo aspectos que no eran propios de la resolución que este Tribunal emitió.

Como lo escuchamos en la cuenta, efectivamente este asunto está relacionado con una elección de autoridades auxiliares del municipio de Santa Cruz Xoxocatlán, Oaxaca.

Y en este caso, el Tribunal local, en un primer momento, invalida la elección de estas autoridades auxiliares en esta agencia del municipio. La agencia es San Francisco Javier, perteneciente, como lo mencioné, al municipio de Santa Cruz Xoxocatlán, Oaxaca.

El Tribunal invalida y por consecuencia ordena al ayuntamiento que designe a un encargado de la agencia en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria.

Y habrá que resaltar que efectivamente a este encargado que se designa, entre otras cuestiones, además de administrar la autoridad municipal o auxiliar, pues le corresponde también hacer lo necesario para llevar a cabo la elección extraordinaria.

El ayuntamiento hace una designación de una persona para que funja como encargado de la agencia, y el Tribunal local al analizar el cumplimiento de su sentencia estima que esta no fue debidamente cumplida porque, en su consideración, la persona que fue designada no cumple con el principio de neutralidad o imparcialidad.

Una cuestión que no forma parte de la sentencia que el mismo Tribunal local emitió, porque cuando dicta esa sentencia sí establece un parámetro para efecto de la designación de este encargado. Y la designación sostuvo en esa sentencia tendría que recaer en una persona originaria de la comunidad.

Al revisar el cumplimiento no se limita a hacer ese estudio respecto de si a quien se designó es o no originario de la agencia, sino que se va a analizar si esta persona cumple con lo que consideró debería de cumplir como es la neutralidad o imparcialidad para hacerse cargo de esta autoridad municipal auxiliar.

Coincido que no tendría por qué haber ido hasta allá, cuando se revisa el cumplimiento de una sentencia, las autoridades jurisdiccionales al hacer la revisión correspondiente tienen que encuadrar la revisión en los parámetros que se desprenden de la propia resolución. De ahí que coincida en esta parte en el proyecto que propone revocar esa decisión del Tribunal local de considerar que esta persona no cumplía con los requisitos que el propio Tribunal estableció.

Sin embargo, y de manera muy respetuosa, y reconociendo obviamente el profesionalismo que le distingue, presidenta, y en la pulcritud con que presenta sus propuestas de resolución, me apartaría de manera muy, muy respetuosa, de la propuesta, primero de entrar en plenitud de jurisdicción a analizar el cumplimiento o no de la sentencia.

En primer término, porque justamente se trata de revisar si la sentencia que emitió el Tribunal local se encuentra cumplida o no, una cuestión que evidentemente le corresponde al órgano emisor de la resolución revisar si sus determinaciones han sido o no cumplidas.

Por tanto, insisto, esto sería una atribución, en principio corresponde al Tribunal local, que fue quien emitió la sentencia.

Pero, además, una segunda razón estriba en que a mi juicio no tenemos los elementos suficientes para poder hacer el análisis respecto de si la sentencia en los términos que la dictó el Tribunal local se encontraba cumplida.

Por eso me parece que con mayor razón le correspondía al Tribunal o le corresponde al Tribunal hacer este análisis y, en su caso, allegarse de los elementos que estimen necesarios para poder determinar si efectivamente su sentencia fue debidamente cumplida, o no fue así.

Y, por consecuencia, tampoco, y de manera muy respetuosa, coincido con la conclusión a la que se llega en este estudio en plenitud de jurisdicción porque como lo escuchamos en la cuenta, se nos está proponiendo declarar que la persona que fue designada como encargada de la agencia, cumple con un requisito como es el de la pertenencia a la agencia.

A mi juicio, en autos no tenemos elementos de prueba suficientes que puedan acreditar que efectivamente esta persona tiene esa pertenencia, es decir, que pertenece a la comunidad, y yo considero que no corresponde a las autoridades jurisdiccionales determinar si una persona pertenece o no a una comunidad indígena. Es la propia comunidad indígena la que tendría que reconocer a una persona como propia, es decir, como perteneciente a esa comunidad y para ello, insisto, tendríamos que tener pruebas suficientes de que efectivamente entonces la comunidad le ha reconocido y a mi juicio no tenemos esos elementos en el expediente porque lo único que advierto es la existencia de algunas documentales que en el año 2007 cuando esta persona aduce que fungió como agente de esa comunidad, él expidió, él firmó, el selló, le recibió a determinadas personas algunas peticiones, en su calidad de agente las recibe y pone el sello.

De considerar estas pruebas idóneas o eficaces para acreditar algún hecho, el único hecho que se podría tener por acreditado es que esta persona, en aquel año 2007, fungió como agente de policía y eso no lleva necesariamente a la conclusión de que tiene ese requisito o esa calidad de pertenencia porque podría darse perfectamente el caso de aun cuando haber fungido como agente, que la comunidad no lo reconozca como propio y por eso, insisto, en mi consideración tiene que

haber elementos suficientes de los que se desprenda que sí, efectivamente, la comunidad lo reconoce como propio de la misma.

Y lo que se está proponiendo, respetuosamente, considero que nos lleva al extremo de que es esta autoridad jurisdiccional la que estaría diciendo, sin tener los elementos respecto de que la comunidad así lo considere, esta autoridad estaría diciendo: “esta persona sí pertenece a la comunidad” y por consecuencia, podríamos, incluso, estar incurriendo en una vulneración a los derechos de la propia colectividad a nosotros, sin tener elementos, llegar a esa conclusión y decirle a la comunidad: “esta persona sí es perteneciente a tu colectivo y la tienes que reconocer como tal”.

Por esas razones es que en esta parte me apartaría respetuosamente del proyecto por las dos cuestiones que mencioné. Primero, en mi consideración tendríamos porqué entrar en plenitud de jurisdicción, hacer este análisis y segundo, por las razones que ha expuesto, considero que la conclusión a la que se arriba no se tiene las bases suficientes para sostenerla.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Si a mí me lo permiten, en primer lugar, para dar las razones, en este caso, por qué propongo revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ya tanto la cuenta del maestro Abel como el magistrado Troncoso dieron el contexto. Se hace una elección de la agencia municipal de policía de San Francisco Javier el 17 de noviembre de 2024, pero esta es anulada por diversas irregularidades.

Entonces, el ayuntamiento, justo como tiene esa atribución, nombra de encargado a nuestro ahora actor en este medio de impugnación, Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez.

¿Qué es lo que sucede aquí? Bueno, finalmente en una revisión al cumplimiento, porque además esto tampoco fue impugnación, fue simplemente revisando su cumplimiento, el Tribunal local aduce que no cumple con uno de los requisitos que puso en su sentencia, que debe ser el agente o el encargado ser invariablemente de la agencia.

Y, como bien ya también lo explicaron, pero además dice, pero además puede haber una falta de neutralidad o imparcialidad en ese encargo, porque esta persona quiso ser evidentemente tercero interesado en el asunto donde se anuló finalmente esta elección de agente municipal.

Y efectivamente, como bien dice el magistrado Troncoso, coincidimos en que el Tribunal local, al revisar en un incidente de incumplimiento de sentencia o de cumplimiento de sentencia introdujo una parte nueva, que es que esta persona había acudido como tercero interesado.

Y por otro lado dice: “Pero además no es de la comunidad y, por tanto, pues, no tengo por cumplida la sentencia”. Y ordena nuevamente que se nombre otro encargado.

Yo por qué considero aquí que sí es necesario que nosotros analicemos ya el asunto, pero finalmente el Tribunal ya hizo un pronunciamiento sobre el cumplimiento de su sentencia y determinó que no estaba cumplido.

Y justamente nosotros, incluso, requerimos a la Secretaría de Gobierno de Oaxaca para tener mayores elementos, porque efectivamente sí existen, que para mí son indicios que al no tener una prueba en contrario para mí sí son suficientes para acreditar la pertenencia de esta persona a esta comunidad, como justamente que ya fue agente de policía y que además dice: a ver, es que cuando yo nací, ahí ni siquiera había Registro Civil y por eso me fueron a registrar a Oaxaca, lo cual no le quita su pertenencia, desde mi punto de vista.

Hubo, finalmente es un juicio, nadie acudió a contradecir las pruebas que él presenta.

¿Y por qué me parece que debemos de analizarlo aquí? Porque ya estamos revisando el cumplimiento, si no lo hiciéramos aquí, entonces lo dejaríamos en estado de indefensión. Finalmente, él ya está

controvirtiendo una decisión del Tribunal local donde está diciendo: no pertenece, y entonces él está acudiendo a defender finalmente el cumplimiento de la sentencia y que considera que sí se cumplió con esto.

Entonces, esas son las razones a grandes rasgos por las que yo considero que sí existen elementos para acreditar justamente que sí pertenece, y también desvirtuar que el hecho, como lo tomó, indebidamente sin haberlo establecido en su sentencia, pero que sí lo toma en cuenta para decir que no puede ser él porque por falta de neutralidad e imparcial finalmente eso atenta contra los derechos humanos y acceso a la justicia que una persona por querer acudir a impugnar o como tercera interesada, pues ahora se le vete y que no pueda ejercer un cargo para el que ha sido nombrado.

Entonces, a grandes rasgos, para mí esas son las razones para revocar y reconocer justo como lo ordenó, que con el nombramiento era suficiente para cumplir la sentencia, como ya lo hizo en este caso el ayuntamiento de Santa María Xoxocotlán, Oaxaca al nombrar a esta persona.

También, con el debido respeto a su criterio, pero en este caso yo considero que debemos de atenderlo y decidir si fue correcto el incidente de cumplimiento de sentencia del Tribunal local o no.

Sería cuanto.

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, magistrado, secretaria general de acuerdos.

Muy buenas tardes a las personas que nos siguen.

Es para posicionarme respecto de este proyecto de sentencia, magistrada presidenta, en el cual yo adelanto que voy a votar a favor de la propuesta por lo siguiente.

Efectivamente, y como ustedes ya lo expresaron el magistrado Troncoso y usted, presidenta, y el señor secretario, el maestro Abel Santos Rivera.

Efectivamente, en noviembre de 2024 se celebró una asamblea para ratificar a las autoridades de la comunidad de San Francisco Javier, perteneciente del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Sin embargo, en abril de 2025 el ayuntamiento declaró inválida dicha asamblea, efectivamente este municipio de Santa Cruz Xoxocotlán y los barrios, y precisamente las agencias recordemos que es un ayuntamiento conurbado a la capital del estado de Oaxaca, por lo que es uno de los datos relevantes de este asunto que hay que tomar en consideración para efecto de determinar el concepto de originario, que es un tema central y que también aquí quisiera destacar nosotros estamos revisando el pronunciamiento del Tribunal Electoral de Oaxaca sobre el cumplimiento de una sentencia que él mismo dictó.

Entonces, ahí me parece que nos establece ya un contexto el cual de alguna manera establece las fronteras del análisis sobre el cual podemos pronunciarnos y aquí es donde yo quiero destacar por qué yo coincido con este proyecto de resolución. Porque el concepto de originario no fue establecido de alguna manera particular en la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que ordenó la designación para con el carácter de agente temporal, transitorio, para efecto de que este agente pueda en su momento llevar a cabo la elección extraordinaria porque incluso tiene un mandato específico para tal efecto, y la sentencia del Tribunal local lo único que le ordenó al ayuntamiento de Oaxaca es revisa que sea un originario, pero no dio ningún parámetro para efecto de establecer el carácter de originario. Y me parece que nosotros tenemos que revisar este concepto a la luz de las constancias del expediente.

Por eso me parece que en esta cadena impugnativa el Tribunal Electoral de Oaxaca confirmó esa decisión y ordenó al ayuntamiento como ya lo había adelantado, nombrar un encargado de la agencia de policía que fuera originaria de la comunidad sin establecer un rango específico para el carácter de originario. Y por eso me parece que el análisis que nos está usted proponiendo, presidenta, está obedeciendo al contexto de esta prueba que estamos revisando su cumplimiento.

Efectivamente en el cumplimiento de dicha orden, el ayuntamiento designó al ciudadano que hoy es nuestro actor como encargado de la agencia; no obstante mediante acuerdo plenario del 4 de julio de 2025 el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca consideró improcedente su nombramiento argumentando efectivamente que este ciudadano había intentado participar como tercero interesado en un juicio local previo, lo cual según el Tribunal comprometía su imparcialidad y neutralidad, además señaló que no acreditó el requisito de ser originario de la comunidad, lo cual yo también coincido que empezó a mezclar varios temas pensando tal vez en la futura elección que tiene esta persona la obligación de realizar y me parece que efectivamente empezó de alguna manera llamémosle a contaminar los temas que tenía que ser motivo de análisis en esta sentencia.

Ante esta situación dicho ciudadano promueve ahora el juicio federal que hoy nos ocupa en contra de este acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Oaxaca y en su demanda manifiesta que se le impusieron más requisitos a los previstos en la sentencia original, en particular el de mantener imparcialidad y neutralidad sobre lo cual el magistrado Troncoso, y creo que también su servidor, compartimos absolutamente de que es un tema que rebasa por mucho lo que el Tribunal local tenía que revisar.

Asimismo argumenta que no se le otorgó la oportunidad de acreditar su origen comunitario, lo que considera una violación a su derecho de audiencia y defensa.

Adelanto que yo coincido con la propuesta, presidenta, de revocar el acuerdo plenario controvertido, debido a que con dicha determinación el Tribunal local vulneró efectivamente los principios de congruencia, legalidad y certeza jurídica, al imponer requisitos no previstos en su sentencia originaria para ser designado como encargado de la agencia de policía mientras se realiza la elección, repito, la elección que se le está ordenando realizar a este agente provisional.

Ciertamente esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que el cumplimiento de las sentencias debe garantizarse dentro de los márgenes estrictamente señalados en esa ejecutoria, sin que pueda modificarse el sentido del fallo o introducir valoraciones adicionales.

En ese contexto, teniendo en cuenta los extremos de la sentencia local cuyo cumplimiento se está revisando en este momento, coincido en que se confirme esa designación del encargado de la agencia de policía de San Francisco Javier.

Yo porque comparto la interpretación que se realiza para el caso concreto, insisto, el caso concreto sobre el concepto originario y el contexto de la sentencia cuyo cumplimiento estamos revisando y que se sustenta en una interpretación teleológica, por lo que atendiendo a la finalidad de que se lleve a cabo la elección de la agencia de policía.

Y solo para este caso concreto se considera procedente, coincido también procedente confirmar esta designación del actor como encargado de la agencia, tomando en cuenta los elementos probatorios del expediente, que son la credencial para votar. El segundo de ellos, efectivamente, que tenemos registro, no tenemos prueba en contrario, que fue agente de policía en el periodo de 2005-2007.

Y finalmente, que también al cabildo, al ayuntamiento, se le ordenó que designara una persona originaria sin establecerle un requisito especial o específico para revisar ese carácter originario.

Por ello, analizando conjuntamente todos estos elementos probatorios, es que coincido con la propuesta que nos formula usted, magistrada presidenta, respecto de la cual adelanto que votaré a favor de la misma.

Gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, entonces, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todas las propuestas, con la salvedad de que en el juicio general 115 voto a favor del resolutivo primero, y en contra de los resolutivos segundo y tercero.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrado. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 605 y 609, así como del recurso de apelación 47, todos de la presente anualidad fueron aprobados, por unanimidad de votos.

En cuanto al juicio general 115, le informo que fue aprobado por unanimidad de votos respecto del resolutivo primero. Y por mayoría de votos en cuanto los resolutivos segundo y tercero con el voto en contra del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

Es cuanto, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 605, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 609, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por cuanto hace al juicio general 115, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo plenario controvertido.

Segundo.- Se confirma en plenitud de jurisdicción el acta de sesión extraordinaria de cabildo correspondiente a la vigésima quinta sesión en la parte conducente a la designación de Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez, como encargado de la agencia de policía de San Francisco Javier.

Tercero.- Se dejan sin efectos los actos realizados en cumplimiento al acuerdo controvertido de fecha 4 de julio del año en curso.

Finalmente, en el recurso de apelación 47, se resuelve:

Único.- se revoca lisa y llanamente la resolución recurrida.

Secretario Jonathan Máximo Lozano, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Jonathan Máximo Lozano: Conforme a su indicación, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar se da cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios de la ciudadanía 598 y 599 de este año, promovidos para impugnar la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de Veracruz declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género que denunciaron con motivo de un acto de campaña del entonces candidato a presidente municipal de Santiago Tuxtla, al considerar que los

discursos pronunciados estaban amparados por el derecho a la libre expresión.

Previa acumulación de los expedientes, en el proyecto se propone revocar la sentencia reclamada para los efectos ahí precisados al estimarse que el referido órgano jurisdiccional no juzgó el procedimiento especial sancionador con una perspectiva de género interseccional en la medida que analizó de manera aislada y fraccionadas las expresiones manifestadas por las personas denunciadas en el evento de campaña.

De manera que su decisión de tener por no acreditada la violencia política en razón de género omitió analizar el contexto en el que se dieron los hechos y las conductas denunciadas tal y como se desarrolla ampliamente en el proyecto.

A continuación se da cuenta con el proyecto del juicio general 108 de esta anualidad, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el procedimiento especial sancionador 127 de 2024 que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por la supuesta trasgresión a las normas de propaganda política electoral atribuidas, entre otros sujetos denunciados, a la gobernadora constitucional del aludido estado, así como el partido político Morena por culpa in vigilando

En cuanto al fondo del asunto se propone declarar fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad y motivación pues a juicio de la ponencia el Tribunal responsable dejó de analizar la totalidad de los 19 enlaces electrónicos certificados por la autoridad sustanciadora que fueron aportados como pruebas para acreditar las infracciones denunciadas.

En el proyecto se explica que si bien el Tribunal responsable identificó los 19 enlaces del análisis cuidadoso de la sentencia controvertida se observa que no se analizaron en su totalidad, lo cual trasgrede los principios invocados por la parte actora.

Así por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que ahí se precisan.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 39 de este año promovido por el Partido del Trabajo que controvierte diversas resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, las cuales versan sobre los respectivos procedimientos sancionadores en materia de fiscalización instaurados en contra de la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena y el Partido Verde Ecologista de México, y su otrora candidato a presidente municipal de Actopan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el Estado de Veracruz.

Previa desestimación de la causal de improcedencia en el proyecto se precisa que la pretensión del partido recurrente consiste en que se revoquen los actos controvertidos y se determine la existencia de las faltas electorales que señaló en los procedimientos, para lo cual señala diversos agravios.

Según se explica en la sentencia a juicio de la ponencia las alegaciones expuestas en su escrito de demanda son genéricas y subjetivas pues no controvierten en modo alguno las consideraciones de ninguna de las resoluciones que impugnan dejando de cumplir con el deber de expresar razones lógico-jurídicas que controviertan frontalmente las razones que sostienen las determinaciones en cada procedimiento. De ahí que se proponga declarar inoperantes sus alegaciones y confirmar en lo que fue materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del Recurso de Apelación 46 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución 848 de esta anualidad, respectivo de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

En el proyecto se propone calificar los agravios formulados por el actor como inoperantes. Por una parte, ya que en las conclusiones 14 y 14 bis, omite aportar elementos suficientes para verificar lo correcto o incorrecto de las conclusiones impugnadas. En particular, identificar los registros contables y las razones por las que se justifica el registro de los gastos en cuestión.

Además, en la conclusión 13 cuestiona registros que no fueron sancionados.

Por lo que hace, a la conclusión 16, se consideran infundados los planteamientos, ya que la autoridad responsable no estaba obligada a considerar registros contables que no fueron informados en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Respecto a la conclusión 18, los agravios se califican como inoperantes, porque el actor omite precisar en cada uno de los registros contables cómo es que la póliza que indica en el listado que anexa como prueba se relaciona y justifica el gasto en cuestión y por qué la documentación comprobatoria que, a su decir, exhibió en cada caso es suficiente para tener por reportado el correspondiente egreso.

Por otro lado, se califican infundados los argumentos relativos a que no se consideró el dolo, la culpa y las circunstancias previstas en el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, ya que sí se tomaron en cuenta para la imposición de la sanción.

Esencialmente, por estas razones, se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 598 y su acumulado 599, del Juicio General 108, así como de los recursos de apelación 39 y 46, todos de la presenta anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 598 y su acumulado, se resuelve.

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia reclamada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Respecto del juicio general 108, es resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

Por cuanto hace a los recursos de apelación 39 y 46, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de controversia las determinaciones impugnadas.

Secretaria Tania Areli Díaz Azamar, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Tania Areli Díaz Azamar: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución en los términos siguientes.

Primero, me refiero al proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 606, 607 y 608, todos del presente año, promovido por integrantes del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del citado estado que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política en razón de género y fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la síndica única de ese ayuntamiento.

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular los juicios por existir conexidad en la causa al controvertirse el mismo acto.

Por otra parte, se propone desechar las demandas de los juicios 606 y 607 debido a su presentación extemporánea y falta de firma autógrafa.

Por cuanto hace al estudio de fondo del juicio de la ciudadanía 608, se estima que no le asiste la razón a la parte actora, ya que no controvierte frontalmente las razones del Tribunal local respecto a su derecho de petición, por lo que hace al análisis de la violencia política en razón de género se estima que la autoridad responsable sí fue exhaustiva respecto de cada uno de los planteamientos formulados en aquella instancia sin que lo argumentado en su demanda federal sea suficiente para desvirtuarla determinación impugnada.

Por estas razones que se explican en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 613 de este año, promovido por María Soriano Galicia y otras personas, quienes acuden por su propio derecho y ostentándose como personas originarias y ciudadanía del municipio de Cosoltepec Huajuapán, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otras cuestiones, declaró infundados e inoperantes los planteamientos expuestos por la parte promovente, relacionados con la suspensión de sus derechos político electorales de votar y ser votada.

Su pretensión consiste en que esa Sala Regional revoque la sentencia controvertida y deje sin efectos la sanción impuesta por la comunidad, así como para poder participar en las asambleas previas y de elecciones próximas a celebrarse.

Al respecto la ponencia propone calificar como sustancialmente fundados los planteamientos de la parte promovente suplidos en su deficiencia ya que fue indebido que el Tribunal responsable validara la consecuencia político-electoral de la sanción que le impuso la comunidad, ello porque si bien dicha comunidad goza de autonomía y libre determinación para imponer las sanciones que considere conveniente a los integrantes de la misma no es jurídicamente válido que restrinja los derechos fundamentales de naturaleza político-electorales de la parte promovente de manera desmedida y desproporcional sobre la base de una presunta afectación al buen nombre o causar un perjuicio económico social a la comunidad debido a cuestiones relacionadas con la caja solidaria de ahorro de Cosoltepec, sin que se adviertan circunstancias de hecho que justifique la gravedad de la falta y, por ende, la imposición de la sanción.

Por esas y demás razones que se exponen ampliamente en el proyecto es que se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de restituir a la parte promovente en sus derechos político-electorales de votar y ser votadas y de esa manera puedan participar en las elecciones de sus autoridades.

Enseguida me refiero al proyecto relativo a los juicios generales 72, 73, 74, 75 y 82, todos de este año, promovido por distintas personas y Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio electoral 6 de la presente anualidad.

En la sentencia impugnada el Tribunal local consideró que la ahora parte actora desplegó conductas que implicaron actos anticipados de campaña por lo cual impuso una amonestación pública a alguna de las personas denunciadas y respecto de otras dio vista a distintas autoridades para que procedieran conforme a derecho.

Al respecto la parte promovente solicita que se revoque la determinación en cuestión pues esencialmente considera que las manifestaciones por las que se presentó la denuncia original únicamente constituyeron un posicionamiento político y no una campaña adelantada, además de que en el momento en el que se realizaron no había ningún proceso electoral en curso.

En primer término, la ponencia propone acumular los juicios indicados por existir conexidad en la causa.

En lo que corresponde al fondo de la controversia se propone confirmar la sentencia impugnada pues aunque se reconoce la libertad con la que cuentan los partidos para realizar eventos proselitistas y promocionarse de manera general ante la ciudadanía, en el caso las manifestaciones denunciadas sí tuvieron una finalidad claramente electoral como lo decidió la autoridad responsable; lo anterior porque se pretendió posicionar a personas en lo particular al relacionarlas con cargos en específico que se renovarían en procesos electorales próximos, además la distancia entre el momento en que se realizaron las expresiones y aquel en el que se iniciarían los procesos electorales es un elemento insuficiente para desvirtuar la conducta que se denunció.

Aunado a lo anterior es criterio de este Tribunal Electoral que los actos anticipados de campaña pueden configurarse en cualquier momento, incluso años antes del inicio del proceso electoral respectivo.

La ponencia considera que el posicionamiento en favor del partido y de dos personas que participaron en el evento, provoca que la distancia con los procesos electorales correspondientes sea insuficiente para desvirtuar el elemento subjetivo que fue cuestionado.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 40 de este año promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución del consejo general del INE, emitida en el procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización que el propio partido presentó en contra de los diversos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” y su otrora candidato a la presidencia municipal de Salta Barranca, Veracruz.

El procedimiento de queja se inició por la presunta omisión atribuida a la parte denunciada de reportar gastos realizados durante la campaña electoral, lo que en concepto del denunciado provocó que se rebasara el tope de gastos establecidos para la campaña de dicha elección municipal.

En la resolución que se controvierte se desestimaron algunos de los conceptos que denunció, mientras que en otro se le concedió la razón. La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, contrario a lo que sostiene el recurrente la autoridad responsable no varió la controversia y emitió la resolución de acuerdo con lo que se denunció en aquella instancia.

Además se considera que no es razonable su planteamiento relativo a que el gasto relacionado con la edición de audio y vídeo que se determinó en la resolución corresponde a cada producto en lo individual, por lo cual debe desestimarse su planteamiento.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente me refiero al proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 48 del presente año interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución emitida por el consejo general del INE

respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de su otrora candidato a la presidencia municipal de Isla, Veracruz.

En el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, mediante el cual se determinó, entre otras cuestiones, imponer una sanción económica al acreditarse la omisión de reportar diversos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios planteados. Lo anterior, pues contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable evidenció correctamente la omisión de reportar gastos por la realización de un evento en el cierre de campaña de su otrora candidato celebrado el 28 de mayo.

Y si bien el partido actor proporcionó diversa documentación con la finalidad de comprobar dichos gastos durante la sustanciación del procedimiento de queja, entre ellos contratos de donación, esto fue en respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad responsable, lo cual no retrotrae ni elimina la infracción original de la omisión.

Por otra parte, los argumentos expuestos para controvertir la imposición de la sanción resultan inoperantes por no combatir las consideraciones de la resolución impugnada.

Por estas y otras consideraciones expuestas en el proyecto se propone confirmar también la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Si no tuviera usted inconveniente, yo quisiera referirme al proyecto de resolución del juicio general 72 y los que se le proponen acumular.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Sí, claro. Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada, magistrado.

Siempre con absoluto y completo reconocimiento al trabajo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila, y después también de haber realizado un cuidadoso examen de estos asuntos, quisiera compartir por qué de manera muy respetuosa no comparto la propuesta de confirmar, sino más bien yo acompañaría la idea de revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el presente caso.

Efectivamente, este proyecto descansa esencialmente en que se considera correcto que el Tribunal responsable tuviera por acreditado el elemento subjetivo al considerar que las expresiones denunciadas formuladas en el año 2022 constituyeron un posicionamiento a favor de Movimiento Ciudadano, la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre y del ciudadano el licenciado Eliseo Fernández Montufar, vinculándolos con los procesos electorales de los años 2024 y 2027.

Sin embargo, respetuosamente me aparto de la propuesta de considerar que la resolución del Tribunal Electoral de Campeche es correcta, porque desde mi óptica considero que el elemento de la sistematicidad y la lejanía respecto a los procesos electorales 2024 y 2027 deben analizarse bajo parámetros que ya han sido definidos por este Tribunal Electoral y que considero respetuosamente que el Tribunal Electoral local no siguió.

Efectivamente, yo quisiera precisar que en cuanto a la sistematicidad en materia electoral la Sala Superior en diversos precedentes ha sostenido que es una figura que requiere pluralidad de actos, reiteración en el tiempo y unidad de propósito, además que demuestren planificación y consistencia.

Su función es reforzar la acreditación del elemento subjetivo, pero siempre a partir de hechos que muestran continuidad y no a partir de un hecho o evento único.

Ciertamente, la sistematicidad como elemento autónomo, nuestra Sala Superior lo ha interpretado a partir de los artículos 41 y 134 de la Constitución General de la República, que establecen los aspectos relacionados con los principios de equidad en la contienda, y los límites a la promoción personalizada, así como tomando en cuenta el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé sanciones donde la sistematicidad puede considerarse como agravante.

Por ejemplo, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 21/2025, la Sala Superior sostuvo que la sistematicidad exige pluralidad de actos, reiteración en el tiempo y uniformidad de propósito y que un único evento no basta para acreditarla salvo que esté probado un contexto de continuidad.

Asimismo, al resolver el expediente por parte de la Sala Superior SUP-JDC-906/2024 la misma Sala Superior resolvió que la sistematicidad descarta la espontaneidad y requiere evidencias objetivas de continuidad y unidad temática y su función es reforzar, no suplir al elemento subjetivo.

En el mismo sentido al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 734/2024, determinó que se requieren múltiples actos conectados por temática y objetivo político-electoral y que no puede basarse en un solo evento como me parece que ocurre en el presente caso aunque exista coincidencia de mensajes, la reiteración temporal es indispensable.

A partir de lo anterior en el caso concreto respetuosamente no coincido con el Tribunal Electoral del Estado de Campeche cuando concluye que las expresiones en la gran inauguración casa naranja Campeche, constituyen conductas sistemáticas por la coincidencia en los discursos en un solo evento, esto porque a la luz de la doctrina y de los precedentes a que he hecho referencia llegó a la conclusión de que en el caso concreto no se presenta la reiteración temporal a que he hecho referencia o tengo dudas en que se cumpla en los términos que por lo menos lo estudió el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Por ello concluyo que no es posible tener bajo los parámetros que en este caso siguió el Tribunal Electoral local el cumplimiento de la sistematicidad únicamente con base en las expresiones vertidas en un solo evento debido a que considero respetuosamente no se atiende a los parámetros determinados por la Sala Superior; además considero que la proximidad atemporal es un elemento que pretende establecer un vínculo razonable entre los actos o expresiones y el proceso electoral al que se dirigen de forma que puedan inferirse su finalidad de influir en la contienda. En general me parece que mientras más cercano sea el acto o el hecho al inicio del proceso electoral mayor es la presunción de intencionalidad proselitista.

Por eso, en efecto si bien los actos anticipados de campaña o precampaña puedan sustentarse en cualquier momento lo cierto es que los hechos que se están examinando ocurrieron al menos un año y 11 meses antes del proceso electoral ordinario del año 2024 y varios años más del proceso electoral 2027 que todavía es próximo a suceder un par de años en el futuro.

Entonces, conforme a los precedentes de la Sala Superior considero que cuando existe una lejanía mayor a un año debería exigirse prueba robusta de continuidad o repetición que vincule el acto realizado con el proceso electoral de inmediato al que se considera que puede afectarse en su ambiente de equidad.

Este criterio no es construcción de un servidor, está sostenido en la sentencia del recurso de procedimiento especial sancionador 21/2025, en donde la Sala Superior estableció que cuando los hechos ocurren con más de un año de anticipación al inicio del proceso electoral correspondiente se requieren elementos adicionales y sólidos que vinculen objetivamente la conducta con la elección inmediata con la que se pretende relacionar. Esto significa que la sola claridad del mensaje no basta, es decir que es indispensable acreditar una estrategia sostenida en el tiempo que conecte ese evento con el proceso electoral próximo con el que se le pretende relacionar, pues de lo contrario la lejanía temporal debilita la presunción del elemento subjetivo.

Por ello de manera muy respetuosa estimo que lo procedente en este caso sería revocar la resolución impugnada para que el Tribunal Electoral local con plenitud de atribuciones analice nuevamente los

hechos denunciados tomando en cuenta las directrices que ha establecido nuestra Sala Superior atendiendo los parámetros que ya mencioné sobre los conceptos de sistematicidad y temporalidad y por supuesto relacionándolos con los procesos electorales que fueron materia de la denuncia respectiva.

Sería cuanto, magistrada presidenta.

Muchas gracias, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta.

También para referirme a estos juicios generales 72 y los que se le propone acumular, básicamente para plantear dos razones fundamentales que sustentan la propuesta y que de hecho constituyen parte del disenso, según lo que alcanzo a escuchar del magistrado Enrique Figueroa, que justamente tiene que ver con estos dos elementos de la temporalidad y la sistematicidad.

Y efectivamente, como lo plantea el magistrado Enrique Figueroa, para acreditar si un acto específico constituye o no un acto anticipado de campaña, no es suficiente el que consideremos la lejanía o cercanía del acto frente a un proceso electoral.

Es decir, en principio no se exige, en mi consideración, que deba de satisfacerse un elemento de que el acto ocurra con una determinada temporalidad.

Como bien lo dijo el magistrado, puede ocurrir en cualquier tiempo y eso podría, de todas maneras, obviamente, constituir un acto anticipado de campaña.

En el caso tenemos que sí, efectivamente, se trata de un evento que desarrolló un partido político tratando de establecer que era la inauguración de un centro que ellos denominaron *Casa Naranja*.

Sin embargo, reconocemos en el proyecto que los partidos, evidentemente, tienen dentro de sus atribuciones, sus facultades, pues desarrollar actos que son propios a la naturaleza política de los institutos o partidos políticos.

Eso no está cuestionado, y es reconocido por el proyecto y se comparte esta decisión o este criterio de que, efectivamente, se pueden desplegar todas las actividades que les son propias.

Sin embargo, lo que se considera en la propuesta y que me parece que justamente es lo que se debe hacer por parte de las autoridades electorales, analizar que esos actos que despliegan se constriñan, efectivamente, a un ejercicio de las atribuciones o facultades que les son propias y que no excedan esos límites.

En el caso, me parece que el acto denunciado, en materia de la denuncia, que fue en principio analizado por el Tribunal Electoral de Campeche y que hoy estamos revisando a la luz de su resolución, me parece que ese acto sí excedió esas finalidades que le son propias a los partidos políticos, porque del análisis de las pruebas que se aportan y que tienen que ver con el desarrollo de ese evento, se advierte que ese evento fue aprovechado justamente como se mencionó para posicionar a dos personas de manera específica con un proceso electoral y con un cargo al cual, en su caso, según lo que ahí se dijo, tendrían la aspiración y el partido, el objetivo de que participen en su oportunidad en estos procesos electorales y por esos cargos específicos.

Y eso se desprende del análisis del acto concreto de que no fue exclusivamente la inauguración de esa casa, sino que se utilizó justamente como un acto para posicionar y promover desde ese momento a estas personas para unos cargos específicos en un proceso electoral específico.

Por esa razón, me parece que no sería incluso un elemento que le reste la posibilidad de un solo acto como este, calificarlo o no poderlo calificar

como un acto anticipado de campaña si no se reitera, porque justamente la labor de las autoridades electorales sería prevenir y, en su caso, inhibir esas conductas.

Carecería de todo objeto o finalidad si necesariamente los actos se tienen que estar repitiendo para poderlos llegar a considerar actos anticipados de campaña, porque entonces la acción de las autoridades electorales sería de alguna manera ineficaz si al presentarse el primer acto es denunciado, y la acción de las autoridades electorales justamente tiene como finalidad impedir que esos actos se sigan repitiendo.

Entonces, por esa razón me parece que en el caso, como lo pueden ver en la propuesta que está a su consideración, se estima que fue correcta la decisión del Tribunal local de considerar que en este caso sí se actualizó un acto anticipado de campaña por las razones que he expuesto.

Por esas razones es que está la propuesta en los términos a su consideración.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me permiten ahora a mí también pronunciarme respecto a este JG-72 y acumulados. Y en principio, y desde luego que también con el respeto a la lectura que hace de este asunto el magistrado Figueroa, peor en este caso yo acompaño, adelanto que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Troncoso, porque efectivamente y sin desconocer todos los precedentes que usted nos ha mencionado, pero sí hay una planeación efectivamente en donde esta gran inauguración casa naranja Campeche, celebrado en 2022, sí se ocupó para un acto anticipado de campaña.

A mí me parece que justo como lo desarrolla en el proyecto para mí sí quedan acreditadas las manifestaciones realizadas por los sujetos denunciados donde se puede advertir, además no sólo fue una inauguración, sino se le dio una gran difusión en redes, medios de comunicación, por sujetos denunciados donde se puede advertir que

tenía la finalidad de transmitir a la ciudadanía personas, simpatizantes y militancia del partido denunciado, mensajes de unidad, apoyo y triunfo.

Voy a ser ya muy concreta porque ustedes fueron muy claras, pero a mí lo que me lleva a acompañar el proyecto, sobre todo es que de forma reiterada aluden a procesos electorales, a procesos electorales concretos al que seguía en específico cargos particulares y ya personas que aspiraban a esos cargos en particular.

Entonces, por eso es que para mí y bueno se referían en la mayoría además de estos mensajes eran sí, sistemáticos, traían el mismo contenido para mencionara a las mismas personas, al mismo cargo y al mismo proceso electoral.

Desde mi perspectiva estos mensajes en esta inauguración tuvieron la finalidad claramente electoral el pretender posicionar al partido y a personas ya en lo particular al relacionarlas con cargos que se renovarían en procesos electorales futuros, tenían expresiones vuelvo a repetir, coincidentes entre ellos acreditando su sistematicidad o planificación, es decir, quienes estuvieron en el uso de la voz coincidían en nombrar a las mismas personas con miras a ocupar cargos específicos.

Entonces, de manera general para mí efectivamente coincido que sí está acreditada una infracción y coincido también con la finalidad que señala el magistrado Troncoso, tenemos que prevenir cualquier infracción y si detectamos desde mi punto de vista considero sí es un acto anticipado de campaña y a grandes rasgos son las razones por las que acompaño su propuesta.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones. Entonces, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Sí. En el caso del proyecto del juicio general 72 y los que se le proponen acumular, voto a favor de la acumulación, pero voto en contra de la propuesta, y en caso de ser aprobada formularé un voto particular. Y votaría a favor del resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrado. Muchas gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 606 y sus acumulados 607 y 608 del diverso juicio ciudadano 613, así como de los recursos de apelación 40 y 48, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al juicio general 72 y sus acumulados 73, 74, 75 y 82, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadanos 606 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos 606 y 607.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadanos 613 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Respecto al juicio general 72 y sus acumulados se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en los recursos de apelación 40 y 48, en cada caso se resuelve.

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretaría general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadanos 616, de los juicios generales 119 y los que se le proponen acumular del 120 al 126, así como de los recursos de apelación 43 y 44, todos de la presenta anualidad, por los cuales se controvierten diversas resoluciones emitidas por los Tribunales electorales de los estados de Veracruz y Oaxaca y por el consejo general del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En el juicio ciudadanos 616, así como en los juicios generales 119 y sus acumulados, en virtud de que las demandas se presentaron fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Finalmente, en los recursos de apelación 43 y 44, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes actoras.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervención, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo, también.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta fueron aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio general 119 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

En cuanto al resto de los proyectos de cuenta, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 55 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o 0 o ---